



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	110013337042-2021-00082-00
DEMANDANTE:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.
ACCIÓN:	TUTELA
DERECHOS:	Petición, Debido Proceso Administrativo, Seguridad Social y Habeas Data

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre la tutela instaurada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con Nit. 800.149.496 – 2 mediante apoderado, en contra de FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA identificados con Nit. 860.525.148-5 y Nit. 860.525.148-5, respectivamente.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El apoderado de la accionante incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de su representada al no dar respuesta al derecho de petición BON-13931 del 31/08/2020, mediante el cual solicitó a la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la aprobación o desaprobación de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional correspondiente a la pensión a favor del señor MARIO LOAIZA ALZATE cuyo proyecto

de acto administrativo se envió por parte de la Secretaria de Educación de Caldas el día 12 de junio de 2020 mediante correo electrónico a la FIDUPREVISORA.

Manifiesta además que estando vencido el término legal para dar respuesta desde el 17 de diciembre de 2020, se vulnera el derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y pone en peligro los derechos a la seguridad social, a la pensión de vejez, al debido proceso administrativo y al habeas data del señor MARIO LOAIZA ALZATE.

En consecuencia, solicita amparar los derechos vulnerados de su representada y también los del señor MARIO LOAIZA ALZATE, y ordenar a la entidad accionada pronunciarse frente a la aprobación o desaprobación de la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional, para dar continuidad con el trámite de liquidación, reconocimiento y pago del cupón de bono pensional y posterior registró del proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el que además se razonó que aun cuando la solicitud de amparo reúne a cabalidad los mínimos requisitos formales que se exigen para su admisión a efectos de defender los derechos fundamentales de titularidad de la entidad accionante, es decir los que le asisten a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, debido a que la parte actora solicita también el amparo de los derechos a la seguridad social, a la pensión de vejez, al debido proceso administrativo y al habeas data del señor MARIO LOAIZA ALZATE, se le advirtió que de no aportar los soportes que acrediten que el apoderado CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO actúa bajo agencia oficiosa o en representación también del señor MARIO LOAIZA ALZATE, habría lugar a denegar por improcedente el amparo de los derechos de titularidad del tercero ciudadano.

Además, se ordenó la comunicación de la presente acción de tutela a los terceros interesados en el proceso, señor **MARIO LOAIZA ALZATE** identificado con Cédula de Ciudadanía número 4475027, y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, para que si a bien tenían se pronunciaran y ejercieran su derecho de acción y de defensa. Para efectos de la comunicación al ciudadano **LOAIZA ALZATE**, se requirió a la parte actora, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a fin de que le ponga en conocimiento el proceso, aportando copia de esta providencia y del escrito de la acción junto con sus pruebas y demás anexos.

4 CONTESTACIONES

En el auto admisorio se requirió a la FIDUPREVISORA – FOMAG para que rindiera un informe ejecutivo, pormenorizado, detallado y documentado indicando las actuaciones, hechos y operaciones adelantados con respecto a la solicitud del 31 de agosto de 2020 radicada por COLFONDOS en el buzón servicioalcliente@fiduprevisora.com.co.

Sin embargo, mediante memorial del 22 de abril del corriente, FIDUPREVISORA – FOMAG, manifestó que no encontró la petición a la que se hace referencia en el escrito de tutela, añadiendo que la accionante no aporta número de radicado y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que reiteró que la petición no había sido recibida.

Adicionalmente, precisó que el buzón servicioalcliente@fiduprevisora.com.co al que afirma el actor dirigió la solicitud no corresponde al canal de atención de la FIDUPREVISORA S.A., pues conforme publicó en su página web mediante Comunicado del 08 de julio de 2020, las peticiones se reciben en el siguiente enlace <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/>, siguiendo la ruta INICIO – SOLICITUDES, QUEJAS Y RECLAMOS.

A la postre, por no estar acreditada la presentación de la solicitud, considera que la tutela se debe declarar improcedente.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Procede el amparo de los derechos fundamentales del señor MARIO LOAIZA ALZATE con ocasión de la solicitud de tutela radicada por COLFONDOS?, ¿Vulneró el FOMAG-FIDUPREVISORA el derecho fundamental de petición del accionante COLFONDOS por no dar respuesta dentro del término legal a la petición que presentó el 31 de agosto de 2020 en el buzón servicioalcliente@fiduprevisora.com.co?

Tesis del Accionante: Se vulnera el derecho de petición de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y los derechos a la seguridad social, a la pensión de vejez, al debido proceso administrativo y al habeas data del señor MARIO LOAIZA ALZATE por parte de FOMAG-FIDUPREVISORA, al no dar respuesta al derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2020 ni a la solicitud con radicado BON-13931 del 31/08/2020, mediante el cual la Secretaría de Educación de Caldas solicitó a la FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la aprobación o desaprobación de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional correspondiente a la pensión a favor del señor MARIO LOAIZA ALZATE.

Tesis de la Accionada: Sostiene que el derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2020 no obra en los archivos de la entidad, puesto que solo se admiten peticiones cuando se radican mediante el enlace <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/>, siguiendo la ruta INICIO – SOLICITUDES, QUEJAS Y RECLAMOS.

Tesis del Despacho: Dado el carácter personal de la acción de tutela, resulta improcedente la verificación de una presunta violación de los derechos fundamentales de terceros que no hacen parte del proceso, como es el señor MARIO LOAIZA ALZATE.

Por otro lado, hay lugar a amparar el derecho fundamental de petición de COLFONDOS, puesto que la entidad accionada no acreditó haber resuelto la petición radcada el 26 de octubre de 2020 en el buzón servicioalcliente@fiduprevisora.com.co,

teniendo en cuenta que al tenor del artículo 5 del CPACA el ejercicio del derecho de petición puede adelantarse por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad.

CONSIDERACIONES

Improcedencia del amparo de los derechos fundamentales de terceros

De acuerdo con el escrito de la acción, COLFONDOS radicó petición ante el FOMAG-FIDUPREVISORA en fecha de 31 de agosto de 2020 en el buzón servicioalcliente@fiduprevisora.com.co, con el fin de que la entidad se pronunciara sobre la aprobación o desaprobación del proyecto de Resolución remitido por la Secretaría de Educación de Caldas desde el correo electrónico jaaguadelo@sedcaldas.gov.co a la FIDUPREVISORA, el cual ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho MARIO LOAIZA ALZATE remitido el día 12 de junio de 2020.

La solicitud presentada por parte de COLFONDOS tiene por objeto poder dar continuidad con el trámite de liquidación, reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a su cargo, así como el posterior registró del proceso de redención ante la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes

Sostiene la parte actora que, debido a la falta de resolución de las peticiones, es decir tanto de la solicitud de aprobación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Caldas el día 12 de junio de 2020 como de la solicitud de impulso que presentó COLFONDOS el 31 de agosto de 2020, se están violando el derecho de petición de la accionante, y además de los derechos a la seguridad social, a la pensión de vejez, al debido proceso administrativo y al habeas data del señor MARIO LOAIZA ALZATE.

Por lo tanto, solicita amparar los derechos vulnerados de a COLFONDOS y también los del señor MARIO LOAIZA ALZATE, y se ordene a la entidad accionada pronunciarse frente a la aprobación o desaprobación de la resolución de reconocimiento y pago del cupón del bono pensional remitida por Secretaría de Educación de Caldas.

Pues bien, para resolver el despacho determina que el objeto del juicio se limita a verificar la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten al accionante, quedando al margen del proceso lo atinente a la presunta violación de los derechos fundamentales de terceros que no hacen parte del proceso, como es el señor MARIO LOAIZA ALZATE.

En efecto, la Constitución Política consagró la acción de tutela como un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

De lo anterior, se puede comprender que el presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad pública, la cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ella se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional del solicitante. Sin embargo, dado que la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente y directa en relación concreta con el afectado, es aquel quien debe procurar la defensa de sus propios intereses actuando a nombre propio o por intermedio de un representante, ya sea apoderado o agente oficioso.

Es decir de lo anterior que la afectación a los derechos fundamentales de terceros no puede conjurarse por solicitud de otros, pues el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender los reclamos a los derechos que le asisten al propio titular, con excepción de que este otorgue poder a un profesional del derecho para que actúe en su nombre o de que el afectado no se encuentre en posibilidad de actuar en procura de su propio interés jurídico y otra persona, en virtud del principio de solidaridad, ejerza de agente oficioso a su favor.

En el caso de marras, el apoderado CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO que presentó la acción de tutela a nombre de COLFONDOS no acreditó actuar también en calidad de de apoderado o agente oficioso del señor MARIO LOAIZA ALZATE.

Por otro lado, pese a que se ordenó a COLFONDOS que por su intermedio se le comunicara la acción de la referencia al señor MARIO LOAIZA ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía número 4475027, la entidad accionante no acreditó el cumplimiento de lo requerido. En cualquier lugar, encuentra el despacho que el señor LOAIZA ALZATE no ratificó por su parte la solicitud de amparo a su favor que presentare COLFONDOS.

En esa medida, procede declarar improcedente el amparo que COLFONDOS pretende con su acción de tutela en favor de los derechos que le asisten al señor MARIO LOAIZA ALZATE.

Del derecho fundamental de petición de COLFONDOS

De acuerdo con el libelo inicial, debido a la falta de resolución tanto de la solicitud de aprobación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Caldas el día 12 de junio de 2020, como de la solicitud de impulso que presentó COLFONDOS el 26 de octubre de 2020, se está violando el derecho de petición de la accionante.

Al respecto, se debe precisar que con la presunta falta de resolución la solicitud de aprobación del proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación de Caldas el día 12 de junio de 2020 no se vulnera el derecho de petición que le asiste a COLFONDOS, como quiera que aquel no fue quien presentó la solicitud en comento y por tanto ningún amparo será concedido, pues no se encuentra acreditada la vulneración de sus propios intereses en lo que respecta concretamente a la aprobación del proyecto de acto administrativo.

No obstante lo anterior, la parte actora acreditó haber radicado el 31 de agosto de 2020 ante el FOMAG-FIDUPREVISORA en el buzón servicioalcliente@fiduprevisora.com.co una petición consistente en impulsar el pronunciamiento de la accionada sobre la aprobación o desaprobación del proyecto de Resolución remitido por la Secretaría de Educación de Caldas.

Por su parte, la accionada sostuvo que no encontró en sus archivos la petición porque ese tipo de solicitudes deben radicarse por otro medio, esto es en el enlace <https://www.fiduprevisora.com.co/solicitudes-quejas-y-reclamos/>, siguiendo la ruta INICIO – SOLICITUDES, QUEJAS Y RECLAMOS.

Al respecto, vale anotar que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 del CPACA, una de las formas de iniciar las actuaciones administrativas consiste en el

ejercicio del derecho de petición, en interés particular. Este es uno de los derechos ante las autoridades, según prevé el artículo 5 ibídem, cuyo alcance la presentación de peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Prevé aquella norma de rango legal que las actuaciones por medio de las cuales se ejerce el derecho de petición podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

En ese sentido, no es de recibo el argumento de la entidad accionada, que sostiene que las peticiones únicamente pueden elevarse ante el FOMAG-FIDUPREVISORA en un canal particular, pues ello supone una vulneración directa de los mandatos legales, que son de imperativo cumplimiento.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos, y por tanto de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional¹, se observa que en este caso supone el movimiento del aparato estatal y a la vez particular, en tanto la Sociedad Anónima Fiduprevisora funge como administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin embargo, en este caso FOMAG-FIDUPREVISORA no probó la realización de ningún tipo de actuación u operación con el fin de resolver la petición elevada por COLFONDOS, pese a que el deber que le asiste a la entidad accionada impone una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al

¹ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado..." en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

petionario, y eventualmente puede también implicar una actuación de la autoridad requerida.

En efecto, la Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución; ii) la respuesta de fondo; y iii) la notificación de la decisión.

Sin embargo, en el caso de marras ninguno de los elementos del núcleo esencial fueron garantizados, pues no se acreditó la resolución de fondo y oportuna de lo solicitado, ni consecuentemente la notificación de la resolución, pese a que COLFONDOS tiene el derecho de presentar peticiones ante FOMAG-FIDUPREVISORA por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad.

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora, que acreditó con la constancia de radicación anexa al escrito de tutela haber radicado el 26 de octubre de 2020 ante el FOMAG-FIDUPREVISORA en el buzón servicioalcliente@fiduprevisora.com.co la petición de impulso en el trámite de aprobación del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional relativo al ciudadano MARIO LOAIZA ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía número 4475027.

En este orden de ideas, habrá lugar a amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a COLFONDOS, concretamente en lo que respecta a la falta de pronunciamiento sobre el derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2020, mediante el que solicitó impulso en el pronunciamiento de fondo sobre la aprobación del proyecto acto administrativo el reconocimiento y pago del bono pensional a favor del ciudadano MARIO LOAIZA ALZATE identificado con Cédula de Ciudadanía número 4475027.

No obstante, se precisa que la orden de amparo se limita a dar resolución a lo solicitado por COLFONDOS, sin que ello implique acceder a la solicitud, ni tampoco la orden de pronunciamiento de fondo sobre la aprobación del proyecto acto administrativo el reconocimiento pensional, como quiera que aquella solicitud fue

elevada por la Secretaría de Educación de Caldas y no por COLFONDOS, por lo que a este último no le asiste un interés jurídico directo que pueda ser objeto de amparo constitucional en el proceso de la referencia, según fue considerado en líneas atrás.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN que le asiste a COLFONDOS S.A., por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **FOMAG-FIDUPREVISORA** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de esta providencia, se pronuncie de fondo respecto del derecho de petición radicado el 26 de octubre de 2020 en el buzón servicioalcliente@fiduprevisora.com.co por parte de COLFONDOS.

TERCERO. – Denegar las demás pretensiones por improcedentes, conforme fue considerado en la parte motiva.

CUARTO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3ee99a2797ddf6cf3a22ac54f220596eb735da917d39fc26297bda062e3576**

Documento generado en 03/05/2021 02:16:24 PM